

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-56/2018

ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO
MICALCO MÉNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ: ABRAHAM CAMBRANIS
PÉREZ

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Acuerdo en el que se reencauza la demanda presentada por el actor a la instancia partidista competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Procedimiento de sanción	2
II. Juicio ciudadano	2
ACTUACION COLEGIADA	3
REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA	3
1. Decisión de este Tribunal	3
2. Justificación	3
2.1 Marco jurídico que exige agotar instancias previas	3
2.2. Hechos del caso	5
2.3. Análisis del caso	6
a. Falta de agotamiento de la instancia partidista	6
b. Reencauzamiento	8
3. Efectos	8
ACUERDA	9

GLOSARIO

Actor:	Rafael Alejandro Micalco Méndez
Comisión	Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional
Anticorrupción:	
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión de Orden:	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de sanción

1. Inicio de investigación contra el actor. El 6 de septiembre de 2017, la Comisión Anticorrupción determinó iniciar procedimiento de investigación, entre otros, contra el actor.

2. Resolución de la investigación y solicitud de sanción. El 29 de noviembre, la Comisión Anticorrupción resolvió el procedimiento de investigación CA/010/PUE/2017, en el que determinó la responsabilidad del actor¹, derivada de las conductas por las que fue denunciado, por lo que pidió a la Comisión de Orden que lo sancionara con la inhabilitación para ser dirigente partidista por un periodo de tres años.

II. Juicio ciudadano

1. Presentación de demanda. El 15 de febrero de 2018, el actor promovió, *per saltum*, ante esta Sala Superior, juicio ciudadano, **contra la omisión de la Comisión de Orden** de pronunciarse respecto a la resolución emitida por la Comisión Anticorrupción.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-56/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

¹ Por actos de corrupción por incumplir la obligación de vigilar el buen uso de los bienes del partido y supervisar la administración de esos recursos, derivado de la compra de diversos terrenos.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda².

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA

1. Decisión de este Tribunal

La demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, contra la omisión de la Comisión de Orden de resolver sobre la sanción solicitada por la Comisión Anticorrupción, debe reencauzarse a la instancia de Comisión de Justicia del PAN, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia para que, en plena libertad resuelva lo conducente.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales **y partidistas**, esto

² Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

de acuerdo al artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas³.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

2.2. Hechos del caso.

³ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

De la demanda y anexos presentados por el actor, se advierte lo siguiente:

Luego de que la Comisión Anticorrupción siguió un procedimiento de investigación, el 29 de noviembre de 2017, determinó la responsabilidad de diversos militantes, entre otros el actor, por supuestas faltas a la normatividad interna⁴ y, en consecuencia, solicitó a la Comisión de Orden que impusiera al actor, la sanción de inhabilitación para ser dirigente partidista por un periodo de tres años, lo anterior con fundamento en los artículos 25, párrafo 1; y 26, párrafo 1, del Reglamento de la Comisión Anticorrupción⁵.

El 15 de febrero del presente año, el actor impugnó directamente ante esta Sala Superior, *per saltum*, la omisión de la Comisión de Orden de pronunciarse respecto a la resolución de la Comisión Anticorrupción por la que le solicitó que le impusiera una sanción al actor por su supuesta responsabilidad en diversas irregularidades, porque, a su decir, la falta de una decisión sobre la sanción de inhabilitación para ser dirigente partidista por un periodo de tres años, le genera incertidumbre en sus derechos partidistas y, en consecuencia, sobre su posibilidad de participar en el proceso electoral en curso.

2.3. Análisis del caso

⁴ Por actos de corrupción por incumplir la obligación de vigilar el buen uso de los bienes del partido y supervisar la administración de esos recursos, derivado de la compra de diversos terrenos.

⁵ Artículo 25.- investigación por la Comisión. Recibido el caso por el Comisionado designado para realizar la investigación y proyectar la propuesta de determinación, indicará al CEN, CDE o CDM que corresponda las directrices y la información que deberá aportar a la Comisión, a fin de determinar respecto de la procedencia de solicitar la imposición de sanciones por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista o la Comisión de Justicia, según el caso.

Artículo 26.- De las competencias.

I. La facultad de llevar a cabo y resolver los procedimientos de investigación de posibles prácticas a las que se refiere el artículo 47 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional corresponderá a la Comisión; lo anterior, sin menoscabo de que la Comisión Permanente, el CEN, CDE y CDM del Partido Acción Nacional de manera directa también puedan iniciar y llevar a cabo investigaciones, en los términos de la normatividad interna partidista, así como solicitar la imposición de sanciones por actos de corrupción a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y a la Comisión de Justicia, según corresponda.

a. Falta de agotamiento de la instancia partidista e improcedencia del *per saltum*.

Toda vez que, contra omisión atribuida a la Comisión de Orden procede un medio de defensa interno, y no se advierte, ni el actor expone elementos suficientes para justificar el conocimiento *per saltum*, lo procedente es que, previo al juicio ciudadano que se presenta, se agote dicha instancia partidista.

Esto porque el procedimiento de sanción debe culminar con la resolución que emita la Comisión de Orden, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 de los estatutos⁶.

En relación con ello, la competencia para conocer de una impugnación contra dicha resolución o la omisión de la misma, le corresponde a la Comisión de Justicia del PAN.

Lo anterior, porque la Comisión de Justicia del PAN es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos partidistas, conforme con los artículos 119 y 120 de los estatutos⁷.

⁶ Artículo 44

La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

⁷ Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

Sin que sea óbice a lo anterior que los Estatutos no especifiquen todos los supuestos de procedencia del recurso de reclamación o sólo establezca como órganos responsables al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, ya que se trata de un recurso genérico mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna.

Ello, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que dichos institutos políticos resuelvan sus controversias.

Para lo cual, debe entenderse que los órganos de justicia partidarios están autorizados para implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz para la defensa de los derechos, cuando exista deficiencia o ausencia en la regulación de una vía legal para analizar alguna impugnación de actos o resoluciones electorales⁸.

Lo anterior, ya que tratándose de los medios de impugnación al interior de los partidos políticos, dichos institutos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, integrando un órgano colegiado uniinstancial que se conduzca con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad para garantizar los derechos de la militancia, de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46,

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

⁸ Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

47 y 48 de la Ley de Partidos y, una vez agotada esta instancia las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral⁹.

Aunado a ello, el actor no señala hechos que justifiquen el conocimiento *per saltum* del asunto, pues lo alegado por el actor en el sentido de que, pretende participar en el proceso electoral en curso, es genérico y no hace referencia a un proceso electoral en concreto para la renovación de algún cargo federal o local en particular, ni refiere algún acto que impida su participación.

Máxime que, en caso de que el actor tuviera razón, no existiría impedimento material o jurídico alguno, para su restitución en el derecho que estima podría afectarse.

En consecuencia, previo a cualquier impugnación en la vía constitucional, la inconformidad o desacuerdo con los actos del procedimiento de investigación, debe ser analizado por el órgano partidista en cuestión y en su caso, por la autoridad local.

b. Reencauzamiento.

Ahora bien, toda vez que el actor identifica una omisión que le causa un perjuicio y expresa motivos de inconformidad, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia correspondiente, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el diverso artículo 17¹⁰.

3. Efectos

⁹ Ello le da sentido al principio de auto-organización partidista, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante la Comisión Justicia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, y 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a la Comisión de Justicia.

En la inteligencia de que dicha comisión queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda, así como que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Lo único es que, dado el avance del proceso interno, la Comisión de Justicia deberá resolver el asunto dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a notificación del presente acuerdo; ello con el objeto de garantizar el principio de acceso a la justicia pronta y expedita del actor.

Finalmente, la improcedencia por falta de definitividad, no prejuzga sobre la actualización de otra causal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva en los términos establecidos en el presente acuerdo.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al referido órgano partidista.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

SUP-JDC-56/2018

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO